



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00152/2023

Modelo: N11600
PLAZA COLON, S/N, 2ª PLANTA. DIR3: J00004598

Teléfono: 923284698 **Fax:** 923284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000183
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000090 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA Núm: 152/23

En Salamanca, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. (), Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado número 90/2023-**, en el que figura como demandante, DOÑA ;, asistida por la Letrada Doña ;; y como demandada, el ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, asistido por la Letrada Doña ; contra los siguientes actos administrativos:



- La Resolución con N° de Orden 78/E23 de 25 de enero de 2023 de la Alcaldía por la que se desestima el Recurso de Reposición formulado frente a los siguientes actos:

- liquidación 2260634427 por valor de 538,24.- € se refiere a la referencia catastral .

- La liquidación 2260634432 por valor de 1.060.-€ se practica sobre la actividad de formación que se realiza en la segunda planta del edificio con referencia catastral

- Los requerimientos de pago efectuados sobre las liquidaciones anteriores con recargos de apremio de 53,82.-€ y 106.-€, respectivamente.

- Liquidación con Referencia 236106023628 por 132,50.-€ por el primer semestre de 2023 de la referencia catastral . Por C/

- Liquidación con Referencia 501105437609 por importe de 118,76.-€ por el primer semestre de 2023 sin referencia catastral y pone que es (

- Liquidación por importe de 43,56.-€ por el primer semestre de 2023 por la referencia catastral y como añade es por vivienda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado recurriendo los actos administrativos



indicados en el anterior encabezamiento, en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que *se dicte sentencia por la que se declare que dichos actos no se ajustan a derecho y condene a la administración a pasar por tal declaración, además de condenarla a la devolución de todas las cantidades pagadas y de las que no se hayan pagado, se declare la no procedencia de su pago, más los intereses que procedan y las costas judiciales.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino exponer.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, y dado que toda la prueba propuesta fue de naturaleza documental, verificado por las partes el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó fijada en la cantidad de 2.052,88 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La parte demandante, _____, formula recurso contencioso-administrativo frente a las resoluciones que aprobaron las tasas de basuras que indica en su demanda de los ejercicios 2019 y hasta 2023, sobre los inmuebles con referencia catastral _____ y _____ por considerar que no son conformes a Derecho.

Respecto de la liquidación 2260634427 por valor de 538,24.-€ que se refiere a la referencia catastral _____ y la liquidación 2260634432 por valor de 1.060.-€ que se practica sobre la actividad de formación que se realiza en la segunda planta del edificio con referencia catastral _____ así como respecto de los requerimientos de pago efectuados sobre las liquidaciones anteriores con recargos de apremio de 53,82.-€ y 106.-€, respectivamente, alega que tales liquidaciones han sido giradas en su modalidad de "complementarias", lo cual considera no resulta normativamente procedente, al tiempo que incurren en motivo de nulidad, por haberse emitido al margen de las normas del procedimiento legalmente establecido, en el cual se le debería haber iniciado previamente un procedimiento de comprobación y dado un trámite de audiencia al interesado para que hubiera podido realizar alegaciones, lo que le ha producido una situación de indefensión. Alega, además, que la Administración mediante tales liquidaciones, ha duplicado conceptos, cobrando varias veces lo mismo, pues como puede



observarse, se giran dos liquidaciones sobre los mismos periodos y sobre el mismo inmueble (consta la misma referencia catastral . Alega que el inmueble es un edificio de vivienda unifamiliar, con una única referencia catastral y no pueden girarse liquidaciones distintas.

Y respecto de las liquidaciones con Referencia 236106023628 por 132,50.-€ por el primer semestre de 2023 de la referencia catastral Por C/ San TODOS. Referida a despachos y oficinas, y la Liquidación con Referencia 501105437609 por importe de 118,76.-€ por el primer semestre de 2023 sin referencia catastral y pone que es y la Liquidación por importe de 43,56.-€ por el primer semestre de 2023 por la referencia catastral y como añade es por vivienda, estas liquidaciones se recurren porque la referencia catastral no se corresponde con el inmueble o la actividad o porque no hay referencia catastral y no es posible determinar qué está gravando el Ayuntamiento.

Alega que el Ayuntamiento está girando las liquidaciones de las basuras de forma totalmente errónea, distinguiendo entre inmuebles como si hubiera 3 y sólo hay dos (bajo comercial y vivienda unifamiliar) y clasificando incorrectamente los inmuebles, girando de esta manera liquidaciones totalmente erróneas mezclando referencias catastrales y conceptos.

* La Administración demandada se opone a la demanda, en base a los argumentos ampliamente desarrollados conforme aparecen expuestos en el soporte audio visual del acto de la vista.



Dado que son varias las cuestiones controvertidas, analizaremos cada una de ellas de manera convenientemente separada.

SEGUNDO.- Motivo relativo a la nulidad por infracción de las normas esenciales del procedimiento.

Del examen de las alegaciones formuladas por las partes, así como del contenido del expediente administrativo, se desprende la procedencia de desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado, al no haber resultado acreditada la concurrencia de ninguno de los motivos de nulidad en los que la parte demandante fundamenta su recurso.

Así, comenzando por el motivo relativo a la vulneración de las normas esenciales del procedimiento como posible motivo de nulidad de las liquidaciones, este Juzgado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de la utilización del procedimiento de comprobación limitada en otros procedimientos. Así, en la Sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, dictada en el marco del procedimiento abreviado nº 391/2022, se ponía de manifiesto que: *"De este modo, y partiendo de la base de que el denominado "procedimiento de comprobación limitada" es un procedimiento con cobertura legal (artículos 136 y siguientes de la Ley General Tributaria), consta reflejado en el expediente administrativo que la resolución que aprueba y liquida la tasa tras la actividad de comprobación realizada, fue debidamente notificada a la interesada (...), quien frente a la misma pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la interposición del correspondiente recurso de reposición, en el*



cual, no solo efectuó cuantas alegaciones estimó oportunas en el legítimo derecho a defenderse, sino que incluso aportó los mismos medios de prueba documentales, que posteriormente han sido aportados en esta vía contencioso-administrativa.

No cabe olvidar que para que un acto (o conjunto de ellos) pueda ser reputado nulo de pleno derecho por infracción de las normas esenciales del procedimiento, es necesario también que, como consecuencia de aquella deficiencia formal, se haya provocado indefensión material a la recurrente, lo cual tendría lugar cuando se le haya privado de manera real y efectiva de la posibilidad de defenderse y aportar pruebas.

Pues bien, en el presente supuesto, observando el contenido del escrito de recurso de reposición deducido por la parte actora en el seno del procedimiento administrativo frente a la resolución sancionadora, se puede apreciar que invoca como motivos de recurso precisamente los mismos que invoca ahora en vía contencioso-administrativa, lo que afirma le ha generado indefensión, pero, sin embargo, no concreta en qué ha consistido en este caso concreto tal indefensión. No indica, por ejemplo, qué otro medio de prueba habría estado dispuesta a aportar al expediente, y no ha podido. Únicamente invoca ese defecto formal para justificar su pretensión de nulidad, más no realiza alegaciones precisas sobre por qué en ese caso concreto se le ha ocasionado indefensión material, la cual desde luego no ha llegado a producirse, pues en vía de recurso de reposición efectuó las alegaciones que tuvo por conveniente para su defensa, las cuales fueron conocidas por el órgano administrativo antes de resolver el recurso, como también tuvo la posibilidad de aportar pruebas, o al menos



indicar de qué medios de prueba en concreto considera se ha visto privada de poder aportar.

Lo mismo sucede con el recurso contencioso-administrativo que ha dado origen a este procedimiento. Se invoca indefensión por haber optado la Administración por una modalidad de procedimiento que no le ha permitido ejercer su derecho de defensa, más sin embargo puede constatarse fácilmente de la lectura del expediente, que sí pudo reaccionar en vía administrativa con cuantas alegaciones y medios de prueba estimó oportunos antes de agotar dicha vía administrativa precedente, siendo exactamente las mismas alegaciones y medios de prueba los que han sido reiterados en esta ulterior vía judicial".

Todos estos argumentos son plenamente trasladables al caso que nos ocupa. Tal y como expuso la parte demandada en el acto de la vista al evacuar los trámites de contestación oral a la demanda y de conclusiones, no se trata de girar liquidaciones "complementarias" con la interpretación que de este término ha realizado la parte demandante, sino que nos hallamos ante unas operaciones de regularización, practicadas por la Administración a través de un procedimiento expresamente habilitado por la Ley y previsto en la Ley, a fin de ajustar las tasas a la realidad constatada de las actividades que se desarrollan en cada una de las tres plantas del edificio. Se trata de liquidaciones emitidas como complemento de las que la actora ya estaba ingresando.

Como decimos, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, afirma que "en un procedimiento



administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso”.

Considera igualmente el citado Tribunal, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre (Recurso: 3646/1995; Ponente: PABLO GARCIA MANZANO, que *“la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)».*

Indefensión que, por lo expuesto, no se ha producido.

Sobre la viabilidad jurídica del recurso al procedimiento de comprobación limitada, también se ha pronunciado este mismo Juzgado en otra Sentencia nº 84/2019, de 2 de abril, dictada en el marco del Procedimiento Abreviado nº 139/2018, en la cual se pone de manifiesto que: *“A este respecto procede aceptar las alegaciones efectuadas por la administración demandada. Entre las funciones de la inspección tributaria se encuentra, artículo 141.g) de la Ley General Tributaria, la*



práctica de las liquidaciones resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación, y artículo 141.h), la realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha Ley. Por la Inspección de Tributos se comprobó que (...).

La administración acude, al procedimiento de comprobación limitada, y puesto que cuenta con datos suficientes para formular la liquidación, procede a practicar las correspondientes liquidaciones a cada uno de los herederos. No ha existido indefensión para los recurrentes, se les ha notificado a cada uno de ellos la liquidación correspondiente conforme lo establecido legalmente y han tenido conocimiento individualizado de las mismas. Las liquidaciones notificadas contienen todos los elementos que permiten identificar el tributo liquidado, sujeto pasivo, el adquirente en este caso, transmitente, objeto tributario, tipo de acto, los elementos determinantes de la cuantía de la deuda: valor del suelo, porcentaje de transmisión, número de años transcurridos entre esta transmisión y la anterior, porcentaje anual aplicable, incremento de valor generado, tipo impositivo, y cuota tributaria. En el reverso de la notificación se determinan los plazos de ingreso de la cuota liquidada, y la posibilidad de interponer por el sujeto pasivo recurso de reposición contra la liquidación, lo cual hacen en este caso todos los recurrentes. Por tanto no se puede hablar de un defecto en el procedimiento para la práctica de las liquidaciones, ya que las mismas se practican como consecuencia de un procedimiento de comprobación limitada, sin que hayan sido tenidos en cuenta para la práctica de las mismas otros datos que los facilitados por los herederos de D. (...), se ajustan a la comprobación y datos aportados, sin que se aparten de dichos datos, de la



documentación aportada cuando se atiende al requerimiento efectuado por la Administración”.

TERCERO.- Motivo relativo a la duplicidad por haberse girado varias liquidaciones distintas sobre una misma referencia catastral.

El motivo de recurso se desestima.

Tal y como establece el artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora de la Tasa de recogida de basuras de Salamanca, “1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios”. Como podemos observar, el hecho imponible no se asocia a un inmueble por razón de su referencia catastral, sino que lo constituye la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras tanto en viviendas, como en alojamientos, o en locales, y establecimientos, donde se ejerzan actividades...

A continuación, el artículo 3º, establece que:

“1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.



2. *Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio”.*

Conforme ha resuelto el Juzgado homónimo de esta misma ciudad de Salamanca, en su Sentencia nº 118/2023, de 14 de septiembre, dictada en el marco del Procedimiento Abreviado nº 87/23, resolviendo un asunto sustancialmente idéntico en lo que a este mismo motivo de recurso se refiere:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de tasas y precios públicos, ley 8/1989, de 13 de abril, Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios a la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible. El apartado segundo del artículo 19, en general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no se den en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. En apartado tercero, para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, las



necesarias para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello, con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfaga. En cuanto a la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Salamanca, Artículo 13.2, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficios del servicio. Artículos 6 y 7 de la Ordenanza Municipal, constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio, y la cuantía tributaria consistirá en una cantidad fijada por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos. En lo referente a los despachos profesionales y oficinas en general, se recoge el importe al trimestre para cada uno de los despachos. El Tribunal Supremo mantiene, en reiterada jurisprudencia, que la tasa de basura se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido y los locales, viviendas, etcétera, se hallen en la ruta que siguen los vehículos de recogida, siendo, a estos efectos, intrascendente que ocasionalmente una vivienda concreta se encuentre desocupada y en interpretación de la Ordenanza Municipal que exige que estarán obligados, en concepto de contribuyentes por la tasa que se establece en esta ordenanza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley general Tributaria, considera, el Tribunal Supremo, que, incluso, en aquellos lugares en los cuales la vivienda estuviera deshabitada, seguiría siendo sujeto pasivo de la tasa una vez que la tasa de basura se devengan no sólo cuando, efectivamente, se recoge la basura, sino, también, cuando



existe la posibilidad potencial de utilizar el servicio. Es decir, para el Alto Tribunal la condición de contribuyente, para el caso de recogida de basura, no está condicionado a la habitabilidad del local sino a la prestación del servicio en sí considerado, añadiendo que el importe estimado de la tasa tiene que fijarse en función del coste previsible del servicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley, resultando evidente que no puede establecerse un coste, ni siquiera aproximado, si en lugar de tomar en consideración el número de viviendas afectadas por el servicio, hubiera de tomarse a voluntad de cada contribuyente el que resultase de la mayor o menor ocupación de las mismas o de la mayor o menor entidad del volumen de basuras generado. Así, de esta manera, el Alto Tribunal considera declara ajustado a Derecho la exigencia de la tasa a todos aquellos que pueden beneficiarse de la recogida de basura, ya sea de forma efectiva, ya sea la posibilidad de beneficiarse por el mero hecho de ser prestado por la administración. Para ser sujetos pasivos de la tasa de basura, se tendrá en consideración la circunstancia del inmueble, del lugar donde se encuentran, la naturaleza de la actividad desarrollada en el mismo, sin olvidar que la posibilidad u opción del uso del servicio presume su exigibilidad. En el momento actual el Alto Tribunal se inclina a que para el cálculo de la cuota tributaria, el principio de equivalencia exige la determinación previa del volumen de residuos generados para cada actividad sujeta a gravamen, de conformidad con el fundamento jurídico cuarto y apartado segundo de la parte resolutoria del auto del 23/11/2022. Con la finalidad de analizar la correcta interpretación de los artículos 24.2 y 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RD legislativo 2/2002 y otros preceptos afines, artículo 7, 19 y 20 de la ley 8/1989 de tasas y precios públicos del Estado y, por lo tanto entiende



que la tasa por el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos urbanos, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o del valor de la prestación recibida. No obstante, dicho lo anterior, el propio Tribunal Supremo ilustra y exige que de la tasa atenderá a los sectores o actividades, a la cantidad y tipología de residuos, para, así, poder distribuir el coste total de servicio entre todas las actividades, porque, sólo conociendo cuántos residuos se generan en cada una de ellas, se puede valorar la capacidad económica y la proporcionalidad en el coste del servicio. En todo caso comprobamos que la actividad que produzca beneficio debe ser susceptible de carga contributiva toda vez que supone que la administración competente esté obligada a prestarle el servicio público de recogida de basura. De esta manera, de conformidad con el artículo 23 de la ley de Haciendas locales, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, que, de forma expresa, dispone que aquellos sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, tanto a las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, que soliciten o se beneficien, o se vean afectados por los servicios prestados por la entidad, por la administración encargada de la recogida de basuras, contemplando las circunstancias concurrentes en el presente a pesar de que no hay duda en cuanto a la unidad física del inmueble, que éste forma una unidad en el catastro, tampoco hay duda en cuanto a que, dentro del propio inmueble, se llevan a cabo distintas actividades económicas, a favor de arrendatarios diferente, perfectamente diferenciados en los contratos de arrendamientos aportados al presente procedimiento, y que, por ende, se benefician, cada uno de los arrendatarios, de la totalidad del servicio o actividad de recogida de basuras y de residuos urbanos, llevada a cabo por



parte de la administración. En consecuencia, toda vez que el Alto Tribunal nos obliga a estudiar la realidad de la actividad desarrollada en el inmueble y a diferenciar la naturaleza del mismo, así como de los ingresos que se obtengan, en la cuestión que ahora nos interesa diferenciamos distintos contribuyentes que se benefician del servicio de basura, que, a su vez, dentro del inmueble tiene reservada una parte del mismo para su propio uso y utilidad. Así las cosas, cada uno de ellos los consideramos como contribuyentes, como sujetos pasivos de la propia tasa, habida cuenta que, de forma individual, cada uno de los arrendatarios se beneficia del referido servicio, que, a su vez, genera su propia basura, independientemente de la cantidad que generen los demás, y que responde a una actividad laboral/profesional que le permite ingresos propios que en modo alguno se vinculan al de resto de arrendatarios, ni tampoco a la totalidad del inmueble registrado en el catastro. Con la prueba practicada se nos hace imposible llevar a cabo una liquidación concreta y justa para cada una de las partes arrendadas, en aras de preservar el principio de equivalencia, aunque nos resulta indiscutiblemente la posibilidad de individualizar tanto la parte concreta que se arrienda a cada arrendatario, así como la actividad de cada uno y dar por cierto que sus beneficios, por razón del trabajo/actividad, no se reparten, permitiendo, así, diferencias a distintos sujetos pasivos, artículo 13 de la Ordenanza. Independientemente de la actividad que se desarrolle, se benefician, cada uno de los arrendatarios, de una parte exclusiva del inmueble, generando beneficios propios e individuales, así como su propia basura, y ésta, a su vez, genera a su vez una serie de costes o gastos, para la administración demandada, artículo 7 Ley de Tasas. De esta manera, de conformidad con el artículo 26 de la ley de Haciendas locales, entendemos que la tasa, en el presente, es



perfectamente exigible, tal y como está procediendo el ayuntamiento, toda vez que la propia naturaleza del hecho imponible, conforme a la ordenanza fiscal, 13.2.1, cada uso privativo y aprovechamiento especial del servicio público de recogida de basura están íntimamente ligados y no se ha probado que el ayuntamiento no lleve a cabo el efectivo servicio, a favor de los distintos arrendatarios. Para todo caso, el hecho imponible de la tasa se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento, y, en el presente, tanto del servicio como del funcionamiento se ven beneficiados los distintos arrendatarios, de forma individual, independiente del conjunto y de la unidad del inmueble en sentido físico, así como del resto de contribuyentes. Sin discusión en cuanto a que el servicio y el funcionamiento de la recogida de basuras se encuentra activo, y dadas las circunstancias concurrentes, ya expuestas, así como que el uso que haga cualquier arrendatario no impide el del otro el resultado es que sobre cada parte del local que resulta que resulta, a su vez, idónea para el desarrollo de actividad laboral o profesional, fuente de obtención de ingresos, que se benefician del servicio de recogida de basura/residuos, será considerado como contribuyente/sujeto pasivo distinto del resto y todo ello pese a no ser necesario que cada arrendatario solicite, a la administración, que recoja la basura que genera, de forma individual, habida cuenta que el Ayuntamiento presta el servicio de forma general, a la comunidad, de manera continuada, en beneficio del interés general (en un primer orden) y del interés particular, sin olvidar que nos encontramos ante un servicio municipal general y obligatorio. De esta manera, se justifica el devengo diferenciado y separado, dada la efectividad del servicio de basura prestado, por el Ayuntamiento de Salamanca".



Tales razonamientos son plenamente trasladables al presente supuesto. Cuando la ordenanza alude a locales, viviendas, establecimientos, etc, no identifica los mismos por razón de su referencia catastral, sino por la actividad que se desarrolle efectivamente en un emplazamiento concreto, de manera que cabe la opción, de que un mismo inmueble con una sola referencia catastral, esté dividido en diferentes unidades físicas, que respondan a actividades también diferentes en cada unidad, y desarrolladas por la misma o por personas físicas o jurídicas diferentes. La tasa no se gira por unidades catastrales de inmueble, sino por unidades de actividad, lo cual es lógico, pues el hecho imponible, como antes se ha dicho, lo constituye la prestación de un servicio a favor de una actividad, como es el caso.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

Finalmente, en lo que respecta a la cuestión relativa a la confusión en la identificación de las referencias catastrales, como anteriormente hemos expuesto, el artículo 48 de la Ley 39/2105 establece que la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos únicamente procedería cuando los actos no pudieran alcanzar su fin como consecuencia del vicio de anulabilidad, o cuando produzcan efectiva indefensión. De las alegaciones realizadas por la parte demandante, tanto en el expediente administrativo, como en el seno de este procedimiento, se desprende que, más allá de los motivos de su desacuerdo, conoce perfectamente las razones a que obedecen la liquidaciones aquí impugnadas, respondiendo la relativa a la planta baja a la averiguación de que, allá donde se estaba girando la tasa sobre la información de que se trataba de un local vacío, cuando es lo cierto que se ha comprobado que en



él se está desarrollando una actividad, en la planta primera se ha respetado por la Administración la actividad destinada a vivienda, pese a haber tenido constancia de que también se ejerce en la misma una actividad mercantil, y finalmente, en la planta segunda se destina a una actividad de formación. Si bien la parte demandante también muestra su desacuerdo con la aplicación de las comprobaciones a los últimos años no prescritos, de considerar que tales aplicaciones no son correctas, a ella le correspondería, por aplicación del criterio de proximidad o facilidad probatoria, acreditar que los cambios de uso o actividad han acaecido en otras fechas diferentes (más recientes), esfuerzo de prueba que no ha realizado.

No ha existido duplicidad en las tasas. No se han girado varias tasas por el mismo inmueble y por el mismo periodo, sino que han sido objeto de gravamen hechos distintos, tal y como se recoge en la resolución impugnada.

Consecuencia de todo lo expuesto, la demanda deberá ser íntegramente desestimada.

CUARTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., las costas procesales derivadas del presente procedimiento se imponen a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, al no haber sido atendido ninguno de sus pedimentos, si bien, limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos (IVA incluido).



QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de su S.M. el Rey y por el poder que me confiere la Constitución,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA () contra los actos administrativos indicados en el encabezamiento de esta Sentencia; por ser actos administrativos conformes al Ordenamiento Jurídico, por los motivos expuestos en los Fundamentos de esta resolución.

Las costas procesales derivadas del presente procedimiento se imponen a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, al no haber sido atendido ninguno de sus pedimentos, si bien, limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.